

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que la Dra. DORIS HELENA HENAO DURAN identificada con cédula de ciudadanía No. 42.988.230 y tarjeta profesional No. 42.592 del C. S. de la J. presenta una sanción disciplinaria pero la misma no se encuentra vigente. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 16 de junio de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ

OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	Aida Yeny Tabares Miranda
Demandado	Claudia Patricia Tabares Miranda
Radicado	05001 40 03 028 2021-00705 00
Providencia	Inadmite demanda

Presentada la demanda **VERBAL**, presentada por **AIDA YENY TABARES MIRANDA**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA TABARES MIRANDA**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P:

1). Indica la apoderada judicial de la parte actora que pretende promover una OCUPACIÓN DE HECHO. Sin embargo, es claro que se trata de un procedimiento de carácter policivo cuando son bienes urbanos y si son bienes rurales explotados económicamente se puede acudir al juez agrario respectivo, en los términos del artículo 393 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, deberá precisar cuál es el tipo de acción que se pretende promover y la sujetará no solo a sus disposiciones especiales, sino además a las generales previstas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y en tal sentido tendrá que adecuar todo el libelo demandatorio.

2). En concordancia con el requisito que antecede, deberá aportar un nuevo poder en el que se determine claramente el asunto que e pretende debatir, de modo tal que no pueda confundirse con otro y que contenga presentación personal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto que cumpla con las exigencias para ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es importante precisar que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

3). Indistintamente del cumplimiento de los requisitos anteriores, evidencia el Despacho que se pretende el “lanzamiento” del inmueble ubicado en la Carrera 150 B No. 73 124 Interior 105 del Corregimiento San Cristóbal de esta ciudad y que según la parte actora corresponde al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5119412 de la IIPP de Medellín Zona Sur, inmueble que según el hecho segundo (2º) fue adquirido por la demandante por donación efectuada por los señores Félix Antonio y Claudia Patricia Tabares Miranda, acto solemnizado a través de la escritura pública No. 138 del 20 de enero de 1994 de la Notaría 9 de Medellín.

No obstante, al revisar el Despacho las pruebas allegadas al plenario, se puede constatar que el inmueble que le fue dado en donación a la aquí demandante fue el distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 01N-106662 de la IIPP de Medellín Zona Sur, como se puede corroborar en la escritura pública No. 138 del 20 de enero de 1994 de la Notaría 9 de Medellín.

Ahora, si bien es cierto que el bien con matrícula 01N-5119412 también es de propiedad inscrita de la señora **CLAUDIA PATRICIA TABARES MIRANDA**, el mismo fue adquirido a través de la escritura pública 450 del 9 de octubre de 1996 de la Notaría 28 de esta localidad, como se desprende de la anotación 2 del certificado de tradición y libertad.

En razón de lo anterior, deberá precisar cuál es el inmueble que se pretende restituir y de ser el caso tendrá que aportar la matrícula inmobiliaria No. 01N-106662 de la IIPP de Medellín Zona Sur.

4). Sin perjuicio del cumplimiento del requisito que antecede, deberá aportar certificado de tradición y libertad **actualizado** del bien con matrícula 01N-5119412, pues el allegado tiene más de ocho (8) meses de expedición y se hace necesario para verificar la titularidad de dominio en cabeza de la demandante.

5). En concordancia con los requisitos anteriores, tendrá que allegar el avalúo catastral actualizado que pertenezca al bien objeto de restitución.

6). En los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditará el envío de la demanda y los anexos a la demandada.

7). Solo en el evento de que no se trate de un proceso de restitución de tenencia, tendrá que acreditar el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

8). Indicará sucintamente el objeto de la prueba testimonial, artículo 212 del C.G.P.

9). Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es la misma que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**365486eb94aa220f7951839c484b7b1b9b8b95788bd00237d873f32c815e1
eba**

Documento generado en 17/06/2021 09:43:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**